

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003014-2019-00903-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio allegado el 02 de mayo de 2023 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga enteró a este despacho de su vinculación en el trámite de la acción de tutela radicada al número 68001-22-13-000-2023-00092-00, sustanciada por el Honorable Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

En dicha causa constitucional el señor FRANCISCO DULCEY MARTÍNEZ persigue que se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas AFE-540, a favor del trámite allí radicado al número 14126; automotor que el mentado tutelante adquirió por la vía de la prescripción mediante sentencia emitida por la otrora titular de este juzgado, en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022. En concreto, alega que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se negó a la inscripción del comentado fallo, por la existencia del embargo reseñado.

Pues bien, para el suscrito servidor no le asiste razón a la oficina de tránsito al oponerse a la inscripción del veredicto aquí expedido, con fundamento en dicho embargo, ya que:

- a) El embargo no saca el automotor del comercio, solo restringe su negociabilidad por el propietario; por tanto, esa cautela no impide la

inscripción de la sentencia que declara a favor de un tercero poseedor la *usucapión*, la cual no constituye enajenación y, por ende, en nada se trasgrede lo preceptuado por los numerales 1º y 3º del art. 1521 del Código Civil.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:¹

“Frente a la consumación de la figura de la prescripción adquisitiva de bienes cautelados, de vieja ha señalado esta Corte, que

[E]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación’ (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710) (CSJ. SC 30 sep. 1954, reiterada en SC 13 jul 2009 rad. 1999-01248-01).

La anterior postura resulta aplicable al asunto sub judice, por tratarse el automotor objeto del proceso de marras de un bien sujeto a registro”.

- b)** El embargo actualmente registrado por cuenta del proceso radicado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 14126, es anterior a la inscripción de la demanda de pertenencia de la que conoció este estrado, pues tal gravamen judicial se derivó del embargo del remanente que se dejara a disposición de dicho trámite por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con ocasión de la terminación del proceso ejecutivo radicado en este último despacho a la partida número 1991-14779-00, trámite para el cual a su vez se había dejado a disposición el embargo que en su momento decretara el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo radicado al número 1991-14174.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC7503-2018. Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00794-01. Fallo de 12 de junio de 2018. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

Por lo anterior, en principio tal embargo no se podría cancelar en este decurso declarativo, por no cumplirse el requisito temporal establecido por el inciso 4º de art. 591 del C. G. del P., que consagra que “[s]i la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere**”.

No obstante, nótese que dicho embargo persistió en el registro automotor desde 1991, en contra de la ley, que obliga a que no exista más de un embargo inscrito respecto de bienes sujetos a registro.

En efecto, según se extrae del certificado de libertad y tradición del vehículo, expedido el 26 de febrero de 2022, por medio del cual se acreditó la inscripción de la demanda de pertenencia, estas eran las medidas cautelares vigentes para entonces:

Medidas cautelares vigentes
Inscrita INSCRIPCION DEMANDA según oficio 3740 del 21/08/2018, Radicado en SDM el 25/02/2020 Nro de expediente 68001400301420190090300, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14 CALLE 35 # 11-12 de BUCARAMANGA, dentro del proceso: Proceso de Pertenencia de JUAN DE DIOS MANTILLA GONZALEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS DE HERNANDO GRANADOS PABON. EMBARGO según oficio 1581 del 24/05/1991, Radicado en STT el 24/05/1991 Nro de expediente 14174, Proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 4 BUCARAMANGA SANTANDER de BUCARAMANGA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - ROBERTO BELARMINO POVEDA, en contra de HERNANDO GRANADOS PABON. EMBARGO según oficio 2406 del 06/08/1991, Radicado en STT el 13/08/1991 Nro de expediente 14190, Proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 4 de BUCARAMANGA, dentro del proceso: Ejecutivo Hipotecario de CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A. en contra de HERNANDO GRANADOS PABON.
Prenda o pignoración
No registra actualmente
Propietario(s) Actual(es)
HERNANDO GRANADOS PABON. CÉDULA DE CIUDADANÍA 13836435.

Como se ve, con posterioridad a la inscripción del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo singular radicado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número 14174, que finalmente se dejara a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el

compulsivo allí radicado al número 14126, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ recibió una comunicación emanada del mismo JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por medio de la cual se le informaba del embargo decretado respecto de dicho automotor, dentro del proceso ejecutivo radicado al número 14190, cuya naturaleza, según se desprende del estudio de las copias allegadas con el traslado de la acción de tutela enunciada, a no dudarlo era prevalente sobre el anterior embargo, por tratarse del ejercicio de la acción real de la que gozaba la CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A., en calidad de acreedor con garantía prendaria, hoy denominada mobiliaria, sobre el bien de importancia².

En consecuencia, era deber de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ proceder, por ministerio de la ley, a la cancelación del embargo que le comunicara el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número de proceso 14174, con estricto apego a lo que para entonces pregonaba el art. 558 del Código de Procedimiento Civil, norma en punto a la cual, en la sentencia T-557 de 2002, la Corte Constitucional ilustró:³

“2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

El legislador consagra la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario de bienes sujetos a registro. Al respecto, el artículo 558 del C. de P. Civil señala:

ART. 558.- Prelación de embargos. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el

² En dicho proceso, además, también se hacían valer garantías de tipo hipotecario, lo cual explica que el asunto se identificara en el oficio remitido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ como un proceso ejecutivo hipotecario.

³ El énfasis es nuestro.



secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez del proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. (...)

De acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

Empero, como la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ hizo caso omiso de lo trazado por el art. 558 del C. de P. C., y en puridad de verdad no se requiere de la orden expresa del juez que decretó el primer embargo de marras o de aquel a cuya disposición se dejó tal cautela que, se insiste, ha debido ser cancelada desde el año 1991, se ordenará a dicha dependencia que rectifique su actuar, levantando *ope legis* el embargo que actualmente recae sobre el vehículo de placas AFE540, a favor del proceso radicado al número 14126 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Desde luego, el anterior análisis se limita al embargo que registra actualmente vigente por cuenta del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso radicado al número 14126, pues desconocemos el destino que finalmente tuvieron las medidas cautelares practicadas originalmente dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al número 14190, de las cuales a la fecha no obra inscripción alguna, conforme da fe el certificado de libertad y tradición expedido el 02 de marzo de 2023, que se anexó como prueba de la acción de tutela, así:

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 535 del 03/10/2022, Radicado en SDM el 21/12/2022 Nro de expediente 14126, Proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3 J03CCBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BUCARAMANGA, dentro del proceso: Ejecutivo de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3 en contra de HERNANDO GRANADOS PABON Y RUBY CONSUELO SANMIGUEL.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: COOP FINANCIERA SANTANDER

PLACA: AFE540

Página 2 de 3

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902370170

Propietario(s) Actual(es)

HERNANDO GRANADOS PABON, CÉDULA DE CIUDADANÍA 13836435.

Historial de propietarios

30/08/1983 De TEXAS PETROLEUM COMPANY , A MORA MORA CIA LTDA , Traspaso; 30/09/1986 De MORA MORA CIA LTDA , A ARTURO SANTAMARIA, Traspaso; 03/05/1989 De ARTURO SANTAMARIA, A BERNARDO ARGUELLO PITA, Traspaso; 03/05/1989 De BERNARDO ARGUELLO PITA, A HERNANDO GRANADOS PABON, Traspaso

Historial de Medidas Cautelares

EMBARGO inscrita el 14/05/2002; Proferido por SIN ENTIDAD JURIDICA. Dentro del proceso: Concordato; fue levantada el 14/05/2002.

EMBARGO inscrita el 10/08/2022; Proferido por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 4. Dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario; fue levantada el 05/09/2022.

INSCRIPCION DEMANDA inscrita el 03/03/2020; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14. Dentro del proceso: Proceso de Pertenencia; fue levantada el 07/07/2022.

EMBARGO inscrita el 05/09/2022; Proferido por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 5. Dentro del proceso: Ejecutivo Singular; fue levantada el 21/12/2022.

EMBARGO inscrita el 21/12/2022; Proferido por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 1. Dentro del proceso: Ejecutivo Singular; fue levantada el 21/12/2022.

Igualmente, se advertirá a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que ha de proceder a la inmediata inscripción de la sentencia, sin que pueda oponer, como eventual causal de devolución del oficio en que se le comunique ello, la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria (antes llamada prenda) que soporta el vehículo de acuerdo con la última captura de pantalla expuesta, por estas razones: **(i)** porque tal garantía real no saca los bienes del comercio y norma alguna impide que se declare la pertenencia, por prescripción adquisitiva, de bienes que fueron pignorados por el propietario inscrito – demandado; y **(ii)** más importante aún, en tanto la anotada “prenda” a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A. no aparecía inscrita en el correspondiente certificado de libertad y tradición del rodante, ni para cuando se presentó la demanda de pertenencia, ni para cuando se acreditó la inscripción de esta; de allí que dicho registro, obedezca o no la fecha de su inscripción a un error de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha de seguir la

suerte de cualquier registro posterior a la inscripción de la demanda, en los términos del art. 591 del C. G. del P., conforme al cual:

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador”.

Y es que, cabe precisar, en el *sub judice* no se citó a la CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A., en calidad de acreedor con garantía mobiliaria, conforme a lo dispuesto por el art. 375 del C. G. del P.⁴, en vista de que nada indicaba al respecto el certificado de libertad y tradición que sirve de publicidad y produce efectos de oponibilidad frente a terceros, motivo por el cual en ningún error incurrió el juzgado al no procurar la comparecencia al proceso de tal entidad, no siendo factible cargar el error o falta de actualización del registro respectivo al prescribiente demandante, debiéndose recordar, de cualquier modo, que si en verdad le asistía aún algún interés a ese ente sobre el vehículo, era de su resorte hacerlo valer, como convocado al juicio de manera genérica, en virtud del emplazamiento surtido a todas las personas que se creyeran con derecho sobre el bien, a voces de lo reglado por el numeral 6º del art. 375 aludido, sin que así obrara, ergo la sentencia

⁴ En efecto, el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P. reza:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.*

favorable al actor surtió efectos *erga omnes*, vale decir, resulta oponible a todo el mundo.

De contera, en cumplimiento del fallo proferido en esta causa y con sustento en el art. 591 del C. G. del P., también se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que cancele la garantía mobiliaria, antes llamada prenda, que recae sobre el vehículo de placas AFE-540, constituida a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado que **LIBRE** y **ENVÍE** oficio con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, **con copia** al correo electrónico del apoderado del demandante, para que, conforme a lo dispuesto en el fallo dictado en audiencia de 24 de mayo de 2022 y en la presente providencia:

- a) **INSCRIBA** en el registro automotor del vehículo de placas AFE540, la sentencia dictada por este despacho en audiencia de 24 de mayo de 2022.
- b) **RECTIFIQUE** su actuar, levantando por ministerio de la ley u *ope legis*, el embargo que actualmente recae sobre el vehículo de placas AFE540, a favor del proceso radicado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al número 14126.
- c) **CANCELE** la garantía mobiliaria, antes llamada prenda, que recae sobre el vehículo de placas AFE-540, constituida a favor de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE SANTANDER S.A.

PARÁGRAFO: ADJÚNTESE a tal comunicación copia del acta de la audiencia y del presente proveído, con las respectivas constancias de notificación y de ejecutoria de la sentencia y de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que de oponerse a la inscripción de la sentencia con fundamento en la vigencia del embargo y/o de la garantía mobiliaria de que tratan los literales b) y c) del ordinal 1º precedente, se iniciará el correspondiente incidente por desacato a una orden judicial, en los términos del numeral 3º del art. 44 del C. G. del P.

TERCERO: ENTÉRESE del contenido de esta decisión a los JUZGADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante remisión de copia del presente auto, para su conocimiento y fines pertinentes. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ